



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 62

Viernes 10 de Marzo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO para el pago de las reclamaciones españolas, firmado en Méjico el 12 de noviembre de 1853.

Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre España y Méjico acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, y el Ministro de Relaciones exteriores de la República mejicana, con el fin de modificar el citado convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el mas leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos mas amitosos han convenido, el primero tomándolo bajo su propia responsabilidad, con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonia que felizmente existen entre ambos países, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. Católica: y el segundo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Presidente de la República, en celebrar

una nueva convenacion que se elevará á tratado solemne si S. M. la Reina de España accede á los deseos del Excmo. Sr. Presidente de la República mejicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantia mas de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos.

Con este fin han estipulado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno mejicano reconoce como deuda legítima contra su Erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. Católica que, presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan sin admitir otros nuevos.

Art. 2.º Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el Gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde 27 de Setiembre de 1821, si no tuvieron rédito igualmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago.

Las reclamaciones de las clases referidas que tuviesen rédito convenido ó dia prefijado para el pago se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos solo tendrán derecho al interés mencionado de 5 por 100 anual, si no se

hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se expresan en los párrafos precedentes se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de julio de 1847 en el que se celebró el primer convenio entre Méjico y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formarán un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

Art. 3.º El Gobierno mejicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio 3 por 100 de interés anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y 5 por 100 de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el día 14 de febrero y 14 de agosto de 1852, segun estaba estipulado para la ejecucion del convenio de 14 de noviembre de 1851.

Art. 4.º El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio se verificará por semestres vencidos en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombrasen los acreedores comprendidos en él.

Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el Gobierno mejicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobran en las aduanas establecidas en los puertos de la república un 8 p. 100 para cubrir el 3 por 100 de interés y el 5 por 100 de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 3 y 5 por 100, el Gobierno mejicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la expresada renta previniéndoles separen el referido 8 por 100 de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la Tesorería general á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la expresada tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria, á satisfaccion del Gobierno mejicano, por las cantidades que reciban del tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede.

Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las libranzas que perciba de las aduanas marítimas, y el comisionado ó comisionados por su par-

te, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen las expresados intereses y amortizacion, devolverá á la tesorería general el excedente.

Art. 5.º El Ministro de Relaciones de la república mejicana pasará al representante de S. M. Católica una copia de la orden que por el de Hacienda se trasmita á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta, y forma parte del presente convenio.

Art. 6.º Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de noviembre de 1851, se obliga el Gobierno mejicano á expedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los administradores de las aduanas marítimas, para que conforme se estipula en él remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aqui mencionado, y solamente para satisfacer los intereses del 3 por 100 estipulado en el convenio de 1851. El 5 por 100 de amortizacion que ahora se señala empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

Art. 7.º Del 8 por 100 asignado en el art. 4.º se pagará, primero el 3 por 100 de los réditos que hubiese vencidos, y luego el 5 por 100 de amortizacion, correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la convencion española, y se adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el Gobierno; debiendo ser el minimun de la quita el dar por 100 pesos en efectivo 130 en bonos.

Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien haya fijado el remate la cantidad de bonos que corresponda á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la Tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen orden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos de conformidad con la Tesorería.

Art. 8.º Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el art. 9.º siguiente, compuesta de dos empleados mejicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los mismos acreedores, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los ministros de relaciones y de S. M. Católica. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio, y sus decisiones, despues de oír á los interesados ó á sus representantes y al ministro de España, si esto los juzgasen oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Art. 9.º Se procederá dentro de los 15 días, contados desde la fecha de este convenio y sin interrupción alguna, al exámen y liquidación de las reclamaciones españolas contra el gobierno mejicano que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados con arreglo á la convención de 1851, aun cuando nada hayan percibido del tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Art. 10. El gobierno mejicano se reserva proponer á los acreedores, en junto ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello en los términos que estipulen, con la obligación sin embargo de informar al gobierno de S. M. Católica por conducto de su legación en Méjico de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11. El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden, y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores, para verificar los pagos segun el art. 4.º de este convenio, en bonos del Tesoro mejicano al portador, en que se exprese el 8 por 100 de interés y de amortización que señala el art. 3.º, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se expedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de 30 días á los comisionados bajo el correspondiente recibo; quedando estos obligados á dar, dentro de ocho días, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, dentro de otro término convencional los de los foráneos con todos los demás documentos que posean y que el gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelación de los créditos.

Los expresados bonos se entenderán en la forma en que convengan los ministros negociadores, y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos recogerán los cupones correspondientes á los semestros satisfechos para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el gobierno mejicano.

Art. 12. Se excluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolición del parian; las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100, y las del cobre, que han sido ya liquidadas, quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusión.

Art. 13. Las reclamaciones españolas comprendi-

das en este convenio son únicamente las de origen y propiedad españoles, mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nación.

Art. 14. El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretesto alguno sin espreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15. Si S. M. Católica al dar su aprobación al presente convenio creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el presidente de la República mejicana, las ratificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el Representante de Méjico.

En fé de lo cual, los infrascritos ministro de relaciones exteriores de la República mejicana, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio el día 12 de noviembre de 1853.—Firmado.—El Marqués de la Ribera.—(L. S.)
—Firmado.—Manuel Díez de Bonilla.—(L. S.)

El presente convenio fué ratificado por el presidente de la República mejicana con fecha 22 de noviembre de 1853, y por S. M. Católica con la de 24 de enero de 1854; las ratificaciones han sido cangeadas en Madrid el 6 de febrero por D. Angel Calderon de la Barca y Don Buenaventura Vivó, Plenipotenciarios autorizados al efecto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Núm. 1428.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Cándido Paramio y Pascual, para registrar una mina de pirita de hierro, plata y otros metales que ha de llamarse Los Tres Reyes, sita en el paraje llamado el Hoyo, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al poniente con cerro de Serrezuela, norte corro de los Morrillos del Valle, saliente camino de las Carretas que guía desde Horcajuelo ó Horcajo y el retamar de la Boca de la Cañada y peña del Miradero, y mediodía Hoyo de la Dehesa; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, ha tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 de reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Colmenar de Oreja, se halla espuesto al público por término de seis dias á contar desde la fecha de este anuncio.

EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Explicacion de las atribuciones, derechos y deberes de los ayuntamientos, alcaldes, secretarios etc.— Formularios de todos los expedientes y diligencias que se pueden ocurrir.— Consultas gratis, y á vuelta de correo, sobre cualquier asunto judicial ó administrativo.

Consta de tres secciones; la primera contiene todas las leyes, decretos y Reales órdenes que vean la luz pública, con estensas explicaciones y formularios de cuanto deba practicarse en su virtud: la segunda, la explicacion de todas las atribuciones de cada funcionario municipal, con cuantos formularios se puedan desear; y la tercera, contiene todas las consultas interesantes sobre materias que importen á la generalidad.

Este periódico se publica desde el 2 de enero de 1854, saliendo cuatro números al mes los dias 2, 10, 18 y 26. Los números de seis meses forman un tomo, con portadas, indices etc. que se dan gratis.

Se suscribe en la imprenta de este Boletin, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los cuadernos para la redaccion de las cuentas municipales con arreglo á los modelos citados en la circular inserta en el núm. 11, correspondiente al dia 13 de enero del corriente año. Su precio 4 rs.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 40 á 58
Cebada de 17 1/2 á 19
Algarrobas... de á 26 1/2

Madrid 8 de marzo de 1854.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 4 de marzo de 1854.— El Conde de Quinto.

Núm. 1429.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don José Ruiz, vecino de esta corte, para registrar una mina de plata antimonial que ha de llamarse S. José, sita en el Ballador, término de Horcajuelo y distrito municipal de Buitrago, lindando al Norte con dehesa llamada el Prado nuevo; Saliente con heredad de Blas Fernandez y prado de Montejo, poniente rio de Horcajuelo, mediodia con el Lomo de Horcajuelo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 4 de marzo de 1854.— El Conde de Quinto.

No habiendo cumplimentado la mayor parte de los ayuntamientos de esta provincia lo prevenido en el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos, he tenido por conveniente disponer, que en el término de doce dias, contados desde el de la publicacion de esta órden, me remitan todos la lista que se previene en dicho artículo, espresando en el encabezamiento el número de vecinos, el de eligibles, el de electores, el de capacidades y el de concejales que corresponden por vecindario.

Madrid 8 de marzo de 1854.— El Conde de Quinto.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Becerril de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 1500 reales vellon.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que previene la Real orden de 19 de octubre próximo pasado, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 7 de marzo de 1854.— El Conde de Quinto.